



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01202-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibídem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso señala que los procesos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibídem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

De esa manera, claro resulta la incompetencia de este estrado judicial, pues la suma de la totalidad de las pretensiones, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes debido a que la obligación contentiva en el pagaré base de la ejecución asciende a la suma de \$37.546.906 Mcte por lo que es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e63cdc8646bac18b4bbb67481b29d54a1c4416a8d54a352888f34ccb79efe1**
Documento generado en 18/01/2022 04:41:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01283-00

AUXILIESE la anterior comisión procedente del Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

Por consiguiente, y dadas las previsiones establecidas en el artículo 40 C.G.P., el Juzgado ADMITE el conocimiento del despacho comisorio n.º 033 del 15 de octubre de 2021, ordenado por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real adelantado por Gloria Cecilia Mariño de González en contra de Sebastián Escobar Roldán, bajo radicado 028-2020-00061.

En consecuencia, se señala la fecha **29 de abril de 2022** a las **8:00 a.m.**, con el propósito de realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20033456 ubicado en la Calle 114 6 A-92 Local 343 D-335 Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara Propiedad Horizontal.

Se designa como secuestre a la persona que aparece en el acta anexa al presente auto, a quien se le fija honorarios por la suma de **\$150.000 Mcte.** **Por secretaría líbrese comunicación informando el nombramiento y advirtiéndole que el mismo es de obligatoria aceptación.**

La parte interesada deberá suministrar a este despacho la colaboración necesaria para la práctica de la diligencia.

Por Secretaría líbrese comunicación a la Policía Nacional para que presten colaboración a este Despacho en la práctica de la diligencia.

Líbrese las comunicaciones pertinentes y tramítense por Secretaría en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859c45ea747e907652f01bef2ee0a9f53b6ba7f72b061297ba47de058e984130**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01181-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente, en formato digital de mejor resolución, la escritura pública 17635.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital, ambas caras del título valor que se ejecuta.
3. De conformidad con lo narrado en el hecho 5.º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución, o las obligaciones que fueron garantizadas con aquel.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b4d3091955ebe8e77013222186e7c0cffee1a28068935205e7ba32c9c42b12**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01207-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese la solicitud realizada por el Conciliador en Equidad, para que se comisione a esta autoridad judicial, para la diligencia de entrega del bien arrendado, por el incumplimiento del acta de conciliación (Ley 446 de 1998 – artículo 69, incorporado en el artículo 5 del Decreto 1818 de 1998).-

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos que soportan su solicitud -contrato de arriendo, acta de conciliación y acta de incumplimiento-, el interesado deberá manifestar en poder de quién se encuentran aquellos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el Despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Amplíese el acápite de notificaciones, indicando la dirección física de la arrendadora.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f30c5128dc65257a3eb324ba0d4abd54bdd51b1f11f5f9d283a6a569ac03ba5**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01229-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El poder que se otorgue para enmendar tal falencia, deberá conferirse en legal forma.

2. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., indíquese el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la sociedad convocada.

3. Amplíese los hechos de la demanda informando la fecha en la cual se presentó el título valor para el pago respectivo.

4. Adecúese las pretensiones al tipo de proceso que se adelanta, tenga en cuenta que la finalidad del proceso ejecutivo es el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, luego no es posible que a través del mismo pretenda que se declare la existencia de una obligación.

5. Al paso de lo anterior deberá aclarar lo solicitado en el numeral tercero de las pretensiones, pues los intereses corrientes no se causan en la forma prescrita.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se han adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandada.

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaeb15a4ba6482fc39dc875516adb1b9286bb6b403c2fc8b6e5c23df10e8f9a**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01245-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, allegue en reproducción digital a color, ambas caras del pagaré base de la ejecución.

2. Con el fin de acreditar el derecho de postulación, el abogado que presenta la demanda, deberá acreditar la calidad de endosatario en procuración en virtud de la cual dice actuar.

3. Complemente el hecho 8.º señalando, con precisión y claridad, la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

4. Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho 11 de la demanda, allegue prueba del desglose, hecho por la autoridad judicial correspondiente en favor del demandante, con la constancia a la que hace alusión el artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Deberá aportar los documentos enunciados en los numerales 2.º y 3.º del acápite de pruebas.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad. Tenga en cuenta que, ante la situación

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

genera por la pandemia, la custodia inicial del título está en cabeza del demandante o su apoderado; obligación que deberá cumplir hasta el momento en que el Despacho requiera la exhibición del cartular.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8536b08ca9da00628cff2d7e75f60386425caef6ada20dc1f23521421d80fd**
Documento generado en 18/01/2022 02:48:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01267-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y su carta de instrucciones.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré junto con la carta de instrucciones, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 íbidem).

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bcb98cb1b09bfbfdd6ee4a60f571f2cd7a4fd8a71a1f9790e094147b129f4**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01278-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y su carta de instrucciones.

3. Apórtese el plan de pagos donde se discrimine cómo estaban compuestas las 48 cuotas (capital e intereses)

4. Atendiendo la información reportada en el plan de pagos y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo de cada una de las cuotas solicitadas.

5. Teniendo en cuenta la aceleración del pago indicado, ajústese las pretensiones relacionadas con el capital insoluto una vez hizo uso de dicha cláusula.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90952ab168b32bd7449b544543577be470f97ce092275110752679899224ba0c**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01286-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibídem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso señala que los procesos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibídem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

De esa manera, claro resulta la incompetencia de este estrado judicial, pues la suma de la totalidad de las pretensiones, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes debido a que el total de la obligación pretendida asciende a la suma de \$59.658.767 Mcte por lo que es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef2ecc785a0e3a0c31a4e8bb158a3faf812d4100d144b2a8c1df3c182d9b140**
Documento generado en 18/01/2022 02:48:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01315-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

En el presente asunto, se pretende la ejecución de la suma de dinero contenida en un pagaré, por valor de \$55.260.116, más sus respectivos intereses moratorios. De esa manera, resulta clara la incompetencia de este estrado judicial, toda vez que el capital de la suma pretendida, por sí solo, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente está facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b96b12f3317e8a0bd6048d216e1238d8b5287ac074ae491e9ba92ce4c27bf1**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01191-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese nuevamente y en mejor resolución el poder otorgado a ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA; tenga en cuenta que dicho poder debe haber sido conferido en legal forma atendiendo la normatividad vigente.

2. Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El poder que se otorgue para enmendar tal falencia, deberá conferirse en legal forma.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente en mejor resolución el contrato base de la ejecución como quiera que el adosado no es legible.

4. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a091a6130c289a25d312d8ed1286e16f7d26d8d10e8f1c157323c1d03c589fe**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01221-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Precise si se va a hacer uso de la cláusula aceleratoria, de ser el caso ajuste la pretensión en lo pertinente.
2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la escritura pública contentiva de la obligación aportada no se allega en original, sino en una reproducción digital de la misma.
4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).
5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27d778dd803370ac28fd5b41d89b8a9448e55a513c395f6ae0f539c3501fb1a**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01222-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio tanto del demandante, como de la sociedad demandada, para ésta última deberá relacionar de igual forma el domicilio de su representante legal.

3. Amplíese el hecho séptimo de la demanda, y señale de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento. Tenga en cuenta que aplicado el aumento del 5% año a año, no es posible establecer el monto del canon que en la actualidad ejecuta.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos base de ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

6. Amplié el acápite de notificaciones, indicando el lugar de dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad Illumination SAS

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b346f28dd21a819331b7f0bd7fbb421c332e585d8b069db461eb5df8bddbd1f1**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01244-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar ambas caras del título valor que se ejecuta.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bf3c3c7f857241c5cfb72a2b5cab65e992b12f6da525bc8a430156886b59be**
Documento generado en 18/01/2022 04:41:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01250-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. El poder que se otorgue para enmendar tal falencia, deberá conferirse en legal forma.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos aportados base de la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran los mismos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1509acd9529af1bde5d96b0a51b9eba5ef69ab6ef37f5bbe5b54531be93370f6**
Documento generado en 18/01/2022 04:41:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01274-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c393607e0fb7c13003135956e0479ca4e5820d92580135f9873b90aa218c83**

Documento generado en 18/01/2022 02:47:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01297-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 26 del *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por otra parte, para el año 2021 el salario mínimo quedó establecido en \$908.526, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$36.341.040.

En el presente asunto, se pretende la ejecución de la suma de dinero contenida en un pagaré, por valor de \$49.367.145, más sus respectivos intereses moratorios. De esa manera, resulta clara la incompetencia de este estrado judicial, toda vez que el capital de la suma pretendida, por sí solo, sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles del Municipales de la ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente está facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf9ada711a3ad55bb7571f17167af6717fb54ea05630fa1f3b9ffc77b5e334d**
Documento generado en 18/01/2022 02:47:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01310-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, en formato digital, nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.

2. Aunado a lo anterior y atendiendo lo indicado en las instrucciones del título valor, deberá informar si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473eed72d0a403aed1ce77ad05fb6e4ae555b5543d1a9ead668c43b5b52a6df3**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01314-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 5986.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, allegue el dorso del título valor base de la ejecución.
3. Así mismo, aclare a que obedece el endoso realizado por Fideicomiso P.A. Crediuno Sindicado, pues no es clara la forma en la que la tenencia del título valor llegó a esa entidad.
4. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio del ejecutado.
5. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.
6. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e056abbccddf082de163293153c5edc6f63590b22e85bc1e1dad8b94051c1837**

Documento generado en 18/01/2022 02:47:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00713-00.

Subsanada en término la demanda, y por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, este Despacho Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SUSANA ORTEGA ORTEGA** en contra de **ARMANDO DUARTE GONZÁLEZ** por las siguientes cantidades, contenidas en la letra de cambio 01 de 22 de mayo de 2021².

1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.167.000)** correspondiente al capital contenido en el referido título ejecutivo.

2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma contenida en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandando, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **MANUEL J. GAMBOA SERRANO** quien actúa como endosatario para el cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe28d939e1daa8467a70332746009621f28ae1748a6cc8185c4afbd2894cd4**
Documento generado en 18/01/2022 02:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00952-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ANA LEONOR ORTÍZ GARCÍA** en contra de **GIOVANNY ANDRÉS TORRES MENESES, INGRITH LORENA TORRES MENESES, y ERIKA ROMERO BEJARANO** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 1033².

1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.496.000)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que **ANA LEONOR ORTÍZ GARCÍA**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733630bfe3176691285abbc31c9db9d081cae1610bf34848c6864de9b50b4f0a**
Documento generado en 18/01/2022 02:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01208-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. La apoderada deberá allegar una autorización de la facultad de derecho de la que hace parte, en la que se determine correctamente la cuantía del proceso en la que va a actuar.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc929da4f341ef3f51eb3e2d8446793ae59d935e401c81b042e6a4b33290641**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01209-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE**.

Téngase en cuenta que según el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia en asuntos como el presente se puede fijar bien sea por el domicilio del demandado (numeral 1.º), o por el lugar del cumplimiento de la obligación (numeral 3.º).

Frente a los títulos valores, el Código de Comercio en el su artículo 621 consagra que en caso de no indicarse el lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho incorporado en el título será el del creador del título.

Descendiendo al caso en concreto, el pagaré, objeto de la presente ejecución, no señala un lugar específico para el cumplimiento de la obligación y teniendo en cuenta que según lo informado en el libelo de la demanda y el contenido del cartular el domicilio del deudor es Duitama (Boyacá) la ejecución del mismo deberá ser en dicha ciudad en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 621.

En consecuencia, advirtiéndose que tanto el domicilio del demandado como el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Duitama (Boyacá), será el Juez Civil de dicha municipalidad, el competente para conocer del presente trámite. Por tanto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda de la referencia (C. G. del P., artículo 90, inciso 2.º)

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Duitama (Boyacá) por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiese a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º, artículo 139 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db85a8d4ffa71112be32b808aa562d342f735f349eb945a585d45b7b1ac50ee**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01258-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Allegue, en reproducción digital, el original del pagaré a la orden 3105030. Tenga en cuenta la nota marginal visible al final de cada uno de los folios del documento aportado.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862dffcf89ab4e6fe65a758bf22bff1b350c7eb051db9fb8781661167dfd4f9c**

Documento generado en 18/01/2022 02:47:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01262-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final² de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta junto con la carta de instrucciones.

3. Aclárese en el escrito de demanda el número de pagaré objeto de ejecución.

4. Corrijase en el escrito de demanda el número de identificación del demandado.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

² “REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL”

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b88459eae3da8fcfd8ffe334e69e96b57426004163994f7ed4553ed8798714a**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00748-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA-** en contra de **HÉCTOR GIOVANNY ALVARADO GARZÓN** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 2738278².

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$14.330.411)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en nombre propio, a través de su representante legal **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c736b5e957b4c07a5f660941622e4066bdf4c816f665e578a65847114bf080f2**
Documento generado en 18/01/2022 02:47:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00751-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS** en contra de **HENRY ALBERTO CAMACHO GONZÁLEZ** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 9133440².

1. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$790.000)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0e33af871339c57b37acbb15aa816a9977f71a5ffb0c46d36d643a49824d97**

Documento generado en 18/01/2022 02:47:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01012-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JAIRO ARMANDO AGUDELO GARCÍA**, en contra de **EDGAR RAÚL MANTILLA CORZO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las letras de cambio² que a continuación se describen:

1. Letra de cambio sin número suscrita el 3 de mayo de 2020

1.1. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2 Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Letra de cambio LC-2111 2583629

2.1 Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2.2 Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado N.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

² Téngase en cuenta que, los títulos base de la ejecución fueron aportados en una reproducción digital de los mismos; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente los documentos originales en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Téngase en cuenta que **JAIRO ARMANDO AGUDELO GARCÍA**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e15781b0667a6d953a93ab23037981204ff2012d99ac031ca2a25998621bf3b**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01018-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, en contra de **HENRY PEÑA ACOSTA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 5432807797424731:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$17.108.881 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.220.385 Mcte)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de abril de 2020 al 5 de abril de 2021.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Niéguese los intereses de mora causados entre el 6 de septiembre de 2020 al 6 de abril de 2021 comoquiera que se pretenden el cobro de intereses doble.

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **GABRIEL E. MARTINEZ PINTO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f88eb2bdd3f0a44350f2501435f4699d0d1f7ac367255bdd836fa0ea3763237**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01178-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Aclare la razón por la cual al verificar el código QR del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, redirige a un documento relacionado con persona diferente al aquí ejecutado.

3. Allegue, en reproducción digital, el original del pagaré a la orden 1789092. Tenga en cuenta la nota marginal visible al final de cada uno de los folios del documento aportado.

4. Al paso de lo anterior, explique con suficiencia, la razón por la cual, en el certificado expedido por Deceval, el monto del pagaré es inferior a la sumatoria de lo que se consignó en el documento denominado "PAGARÉ A LA ORDEN". De ser el caso, ajuste sus pretensiones.

5. En cuanto a lo pretendido por concepto de seguros, allegue un documento idóneo, expedido por la respectiva aseguradora, que acredite el pago que, por tal concepto, hizo la ejecutante.

6. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

7. En el acápite de notificaciones aclare la razón por la cual, pese a que indica desconocer el correo de notificación del demandado, antes indicó una dirección electrónica.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aca09f8a143503c6d3923fb27488d6c746c5fab2dd1983d1b799fe09c4593c**
Documento generado en 18/01/2022 04:41:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01280-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, deberá allegar en reproducción digital a color, ambas caras del título valor base de la ejecución.

4. Aclare de dónde obtuvo las sumas pretendidas tanto por concepto de capital acelerado como capital e intereses corrientes de las cuotas en mora. Tenga en cuenta que ninguno de los valores relacionados, corresponde a los consignados en el plan de amortización.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17219d04ffef571e6fea86f6a0e2e86c3f07f05c1898faf532b54b9235d5da0**

Documento generado en 18/01/2022 02:47:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00712-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado veintiséis (26) de octubre, en donde se dispuso que debía acreditar que el poder había sido otorgado mediante mensaje de datos conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto debía allegarlo conforme las previsiones del artículo 74 del C.G.P.

Frente a tal requerimiento el memorialista indicó que pese habersele otorgado el poder mediante mensaje de WhatsApp, ya no tenía el mismo y por lo cual el poder le iba hacer conferido en la primera audiencia; argumentos que no son de recibo por parte de este despacho debido a que no acreditó que el poder que la faculta para promover esta demanda se hubiera conferido en legal forma, por lo que posible es afirma que carece de facultad para adelantar dicho trámite en nombre del señor WILLIAM OSWALDO VELANDIA GARCIA.

Con respecto a la necesidad de aportar el mensaje de datos mediante el cual se otorga poder la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que:

... está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió².

Por lo tanto, no es posible tener por satisfecho el requerimiento efectuado en la medida que el poder adosado al escrito de demanda no

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

² Citado en Sentencia STC12602-2021 M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia.

fue otorgado en debida forma ya que no cuenta con presentación personal (inc. 2 art. 74 CGP), como tampoco se acreditó que el mismo fuera conferido mediante mensaje de datos puesto que no existe documental mediante la cual se desprenda tal situación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8820765cb4582dbc197c4ed3fde3b82f236366f571aa561c5d7953dcd67d679c**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00718-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA COLINA PH – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **CREACIONES L' GUTIERES SAS** por las siguientes cantidades, representadas en una certificación de deuda².

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.156.600)** por concepto de 21 cuotas de administración³, según se detalla más adelante.

2. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$720.000)** por concepto de 4 sanciones por parqueadero, según se detalla a continuación:

N.º	CONCEPTO	VENCIMIENTO	VALOR
1	Cuota de administración	31/12/2019	\$ 274.700
2	Cuota de administración	31/01/2020	\$ 291.200
3	Cuota de administración	29/02/2020	\$ 291.200
4	Cuota de administración	31/03/2020	\$ 291.200
5	Cuota de administración	30/04/2020	\$ 291.200
6	Cuota de administración	31/05/2020	\$ 291.200
7	Cuota de administración	30/06/2020	\$ 291.200
8	Cuota de administración	31/07/2020	\$ 291.200
9	Cuota de administración	31/08/2020	\$ 291.200
10	Cuota de administración	30/09/2020	\$ 291.200
11	Cuota de administración	31/10/2020	\$ 291.200
12	Cuota de administración	30/11/2020	\$ 291.200

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago en la forma que considera legal, pues algunas de las cuotas solicitadas con el escrito de subsanación y con base en la certificación de deuda aportada en esa oportunidad, no se habían causado para el momento de presentación de la demanda.

13	Cuota de administración	31/12/2020	\$ 291.200
14	Cuota de administración	31/01/2021	\$ 301.400
15	Cuota de administración	28/02/2021	\$ 301.400
16	Cuota de administración	31/03/2021	\$ 292.700
17	Cuota de administración	30/04/2021	\$ 298.400
18	Cuota de administración	31/05/2021	\$ 298.400
19	Cuota de administración	30/06/2021	\$ 298.400
20	Cuota de administración	31/07/2021	\$ 298.400
21	Cuota de administración	31/08/2021	\$ 298.400
22	Sanción parqueadero	29/02/2020	\$ 230.000
23	Sanción parqueadero	31/03/2020	\$ 220.000
24	Sanción parqueadero	30/09/2020	\$ 110.000
25	Sanción parqueadero	21/12/2020	\$ 160.000
TOTAL			\$ 6.876.600

3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran las sumas descritas en los numerales anteriores, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

4. De conformidad con lo establecido en el inciso 2.º del artículo 431 del Código General del Proceso, por las expensas ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses de mora, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **JULIE TORRES MORENO**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed372d1738990d4bdd900ee77ab0fa1268a24fbabad1858ed1e4d67d185cc64**

Documento generado en 18/01/2022 02:47:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00732-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **INNOVA IURIS S.A.S.** en contra de **FERNANDO PINTO HERNÁNDEZ, JUAN SEBASTIAN PINTO GUALTERO** y **ANDRES FERNANDO LOMBANA SERRALDE.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante deberá prestar caución por valor de **\$3.360.000,00 Mcte.**

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO.**

Reconózcase personería al abogado **JUAN DAVID SALAMANCA,** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecff7d3770c89cbd7bae7b121b2006f610ca61d42e69fc7819d659c0417ae128**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00733-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **IMPORTADORA ICOLTEX SAS** en contra de **DISTRIBUIDORA ROCA SAS** y **ANA CAROLINA ROZO CARDONA** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 0365².

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$811.556)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549ec76a5009380f9a5e1ff86c461d9d71ea8f953fa455d0d4f46b2212befa3c**
Documento generado en 18/01/2022 02:47:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00997-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **DANILO ALONSO RIOS CHACON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 2595710:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS (\$13.958.007 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$820.857 Mcte)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 2 de mayo al 25 de agosto de 2021.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Reconózcase personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fe0a12b5564f8cc9d57fd35f65c87c938bf8b16a6d89846119579fa3448469**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01005-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **EDIFICIO LARA PH – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JOSE HERNÁN SERNA GIRALDO** por las siguientes cantidades, representadas en una certificación de deuda².

1. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.996.000)** por concepto de 10 cuotas de administración³, según se detalla a continuación:

N.º	CONCEPTO	VENCIMIENTO	VALOR
1	Cuota de administración	10/10/2020	\$ 156.000
2	Cuota de administración	10/11/2020	\$ 199.000
3	Cuota de administración	10/12/2020	\$ 199.000
4	Cuota de administración	10/01/2021	\$ 206.000
5	Cuota de administración	10/03/2021	\$ 206.000
6	Cuota de administración	10/04/2021	\$ 206.000
7	Cuota de administración	10/05/2021	\$ 206.000
8	Cuota de administración	10/06/2021	\$ 206.000
9	Cuota de administración	10/07/2021	\$ 206.000
10	Cuota de administración	10/08/2021	\$ 206.000
TOTAL			\$ 1.996.000

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando su pago total se verifique,

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago en la forma que considera legal, pues algunas de las cuotas solicitadas con el escrito de subsanación y con base en la certificación de deuda aportada en esa oportunidad, no se habían causado para el momento de presentación de la demanda.

liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. De conformidad con lo establecido en el inciso 2.º del artículo 431 del Código General del Proceso, por las expensas ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses de mora, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **SERGIO PERDOMO PERDOMO**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d0612f504ea2a40eeaf486602aa02c5b0f6798d01b629dcc339bb2c7ce7075**

Documento generado en 18/01/2022 02:47:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01039-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, a color, ambas caras del título valor que ejecuta.

3. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, deberá acreditarse en legal forma que la Cooperativa Multiactiva de líderes de Colombia – Coopsanse en liquidación – en intervención era la tenedora legítima del título valor. Si la tenencia obedeció a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré 3870 donde funge como deudor JULIO LUIS RIVERA GUTIERREZ, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 3870 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré 3870 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coopsanse.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

4. Teniendo en cuenta que, según se desprende del pagaré, la obligación se pactó en cuotas, des acumule sus pretensiones solicitando por separado cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminando cada uno de los conceptos que las integran.

5. Respecto a lo pretendido por otros conceptos, deberá allegar prueba que acredite su causación y la aceptación que, sobre su cobro, impartió el ejecutado.

6. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

8. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e589055018b5bf9cad744e296368c4f118b2aad57491aad2f003979ed96661d**

Documento generado en 18/01/2022 02:47:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01199-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Nótese que, no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación en favor de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que, Fiduciaria Central SA, a través de demanda ejecutiva pretende que se libere mandamiento de pago en contra Jhon Fernando Puentes Romero, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré n.º 104180.

No obstante, revisado el título aportado como base de la ejecución, lo cierto es que la promesa incondicional de pagar la suma de dinero que allí se incorpora, se suscribió en favor de la Cooperativa de Progreso Solidario -Cooprosol- y no de quien actúa como demandante.

Si bien se allegó un contrato de cesión, es claro que aquel no abarca el título que aquí se ejecuta, pues de su revisión emerge evidente que aquella comprende sendos títulos suscritos en favor de la Cooperativa Nacional de Recaudos -Conalrecaudo-, entidad financiera diferente a aquella en favor de quien se suscribió el título que aquí se ejecuta.

Así las cosas, no está acreditado que Fiduciaria Central SA sea la legítima tenedora del pagaré 104180, pues no obra en el expediente cesión o endoso a su favor y que, en consecuencia, la habilite para ejercer la acción ejecutiva con el fin de obtener la satisfacción de la obligación allí contenida.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro, que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

General del Proceso, suscrito en favor de la parte demandante, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01203-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, certificado de vigencia de la escritura pública contentiva del poder general.

2. Aclare las razones por las cuales en el hecho 12 se relacionan valores que de acuerdo al pago de certificado de pago de indemnización no fueron cancelados a la arrendadora.

3. De igual forma, ajuste sus pretensiones a los valores relacionados en el certificado de pago de indemnización aportado con el libelo introductorio.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos base de ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a571092f47b042d2d7e4e55f6017f7e57c6852aa36951238f3f7f967f7b5cae0**
Documento generado en 18/01/2022 04:41:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01206-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Nótese que, no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación en favor de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que, Fiduciaria Central SA, a través de demanda ejecutiva pretende que se libere mandamiento de pago en contra Juan Carlos Hernández García, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré n.º 78319.

No obstante, revisado el título aportado como base de la ejecución, lo cierto es que la promesa incondicional de pagar la suma de dinero que allí se incorpora, se suscribió en favor de la Cooperativa de Progreso Solidario -Cooprosol- y no de quien actúa como demandante.

Si bien se allegó un contrato de cesión, es claro que aquel no abarca el título que aquí se ejecuta, pues de su revisión emerge evidente que aquella comprende sendos títulos suscritos en favor de la Cooperativa Nacional de Recaudos -Conalrecaudo-, entidad financiera diferente a aquella en favor de quien se suscribió el título que aquí se ejecuta.

Así las cosas, no está acreditado que Fiduciaria Central SA sea la legítima tenedora del pagaré 78319, pues no obra en el expediente cesión o endoso a su favor y que, en consecuencia, la habilite para ejercer la acción ejecutiva con el fin de obtener la satisfacción de la obligación allí contenida.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro, que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

General del Proceso, suscrito en favor de la parte demandante, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c5d5e9c6de2ebce4883a9ff306cc73cdde5bcfa1af0d0b3737d687101e0efc**
Documento generado en 18/01/2022 04:41:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01219-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 1333.
2. Remita, en reproducción digital de mejor resolución a color, ambas caras del pagaré y su carta de instrucciones.
3. Al paso de lo anterior, aporte nuevamente, en reproducción digital a color, la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria.
4. En la pretensión “a”, en la relación de las cuotas vencidas, corrija la denominación de la última columna, pues los valores allí indicados corresponden al capital en UVR y no en pesos; en consecuencia, adecúe el hecho 5.º.
5. Ajuste los valores solicitados en la pretensión “e”. Tenga en cuenta que ninguno de ellos corresponde con los contenidos en la tabla de amortización. En consecuencia, adecúe el hecho 7.º.
6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f54269ffa67e76f21ac712058e5d674e0b33cc3c85c5986daa6a9efde81c18**
Documento generado en 18/01/2022 02:47:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01254-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo señalado en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 468 del Código General del Proceso, deberá dirigir la demanda, únicamente, contra quien es el propietario del rodante.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, así como el instrumento público contentivo de la garantía real, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que la dirección de correo informada, no reposa en ninguno de los documentos aportados.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7bb200856df700e685d5fecb831c83da9f36afd1864a64df601c3ecad801d2**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01289-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la apoderada o endosatario en procuración con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

2. Teniendo en cuenta que invoca la Ley 546 de 1999, informe cuál fue la destinación del crédito. En caso de que no haya sido para adquirir vivienda, deberá ajustar sus pretensiones conforme la fecha de aceleración del plazo indicada expresamente en el segundo párrafo del hecho segundo.

De lo contrario, deberá ajustar las pretensiones a lo indicado en el tercer párrafo del mismo hecho.

3. Amplíese los hechos de la demanda indicando sí el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS a la fecha de presentación de la demanda efectuó algún pago, en caso afirmativo informe la fecha del mismo y el valor cancelado y de ser el caso adecue las pretensiones respectivamente.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e40fdae2f3143ff7adc0231d65d2fcd596185fa6023dde254482c6a4f2c1c7**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01306-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese el plan de amortización de la obligación en donde se discrimine cómo estaba compuesta cada cuota (capital, intereses, otros conceptos).
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el pagaré, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).
5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926b85d5a573be2782bfca5e4b53281c10e058c6183fc1bc9ccf0f1771b7516c**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00944-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A.**, en contra de **VERONICA RANGEL PUENTES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 1163982²:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.191.337 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

Nº CUOTA	FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
7	15/08/2020	\$ 297.483	\$ 632.365
8	15/09/2020	\$ 378.814	\$ 551.033
9	15/10/2020	\$ 389.799	\$ 540.049
10	15/11/2020	\$ 401.102	\$ 528.745
11	15/12/2020	\$ 412.733	\$ 517.114
12	15/01/2021	\$ 424.701	\$ 505.146
13	15/02/2021	\$ 437.017	\$ 492.831
14	15/03/2021	\$ 449.689	\$ 480.158
TOTAL		\$ 3.191.337	\$ 4.247.442

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.247.442 Mcte)** por concepto de intereses corrientes discriminados en la tabla que antecede.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

descrita en el numeral 1, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$13.127.301 Mcte)** por concepto de capital acelerado de la obligación.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 4, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e118e1b9dfd5f623087cf8c2982ad3ea1a37aa356bb1b6b083a79aa5dadff17**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00973-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO POPULAR SA** en contra de **MIGUEL ÁNGEL VILLAMARÍN TRIANA** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 05903470001332².

1. La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.596.774)** por concepto de 11 cuotas de capital, según se relaciona más adelante.

2. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3.629.000)** por concepto de intereses corrientes causados sobre 11 cuotas de capital, según se relaciona a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES
1	5/11/2019	\$ 390.494	\$ 356.142
2	5/12/2019	\$ 395.755	\$ 351.104
3	5/01/2020	\$ 401.086	\$ 345.999
4	5/02/2020	\$ 406.489	\$ 340.825
5	5/03/2020	\$ 411.964	\$ 335.582
6	5/04/2020	\$ 417.515	\$ 330.267
7	5/05/2020	\$ 423.139	\$ 324.881
8	5/06/2020	\$ 428.839	\$ 319.423
9	5/07/2020	\$ 434.616	\$ 313.891
10	5/08/2020	\$ 440.472	\$ 308.284
11	5/09/2020	\$ 446.405	\$ 302.602
TOTAL		\$ 4.596.774	\$ 3.629.000

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

4. La suma de **VEINTITRÉS MILLONES ONCE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$23.011.103)** por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la aceleración del plazo y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

6. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1ec6a2e850e66f44439e1fc843440bfa93d1d251c1e6c843cca67cebb3e313**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00976-00.

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo advierte el despacho que no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, requisito indispensable para la admisión teniendo en cuenta que la misma fue presentada después de promulgado el decreto en mención.

En atención a lo anterior se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Acredítese el envío simultáneo de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Código de verificación: **153874fa24653dd2ca32d76b9fbccd5115f36176e21767c5088631b03f48765c**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00986-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA SA** en contra de **NIDIA LUZ MENDOZA GARZÓN** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 3880089205².

1. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$6.098.060)** por concepto de 5 cuotas de capital, según se relaciona más adelante.

2. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.801.958)** por concepto de intereses corrientes causados sobre 5 cuotas de capital, según se relaciona a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES
1	7/05/2021	\$ 1.219.612	\$ 589.061
2	7/06/2021	\$ 1.219.612	\$ 575.041
3	7/07/2021	\$ 1.219.612	\$ 560.710
4	7/08/2021	\$ 1.219.612	\$ 546.061
5	7/09/2021	\$ 1.219.612	\$ 531.085
TOTAL		\$ 6.098.060	\$ 2.801.958

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

4. Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$12.449.023)** por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

6. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bd57fa106e695c4bb0c93e8325a8506d899455bb874a3b583afd66447f910e**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00987-00

A pesar de haberse presentado escrito de subsanación en tiempo, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y, necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, se trata de una obligación que tiene origen en el recaudo de las expensas ordinarias y extraordinarias que se causan en favor de la copropiedad demandante, mismas cuyo cobro se genera mes a mes; por lo que, para este tipo de obligaciones es necesario establecer con precisión el vencimiento de cada una de las cuotas.

Si bien la certificación de deuda aportada, señala el año y mes que corresponde a cada una de las cuotas ordinarias de administración relacionadas, lo cierto es que no contempla un día cierto a partir del cual se hace exigible la obligación.

Aunado a lo anterior, pese a indicarse unos rubros por concepto de cuotas extraordinarias tampoco se desprende el momento en el cual debían ser canceladas por el convocado.

Tal falta de claridad en el vencimiento de la obligación², siendo un presupuesto contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, afecta de forma insalvable la exigibilidad del título.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibídem*, resulta forzoso negar el auto de apremio

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

² La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (CSJ STC3298-2019).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a9e7683c28f3e4bb3eacc86642523f77a00b95d642df73264b0703453eca6d**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00994-00.

Pese haber sido allegado el escrito de subsanación dentro del término legal y con el fin de tener certeza que los pagarés base de la ejecución aportados en copia digital fueron tomados de sus originales, el despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que, en el término de **5 días**, so pena que se rechazó de la demanda, aporte en físico a la Secretaría del Juzgado, las los pagarés **33013546634**, **33014247055**, **4570215026544631y 5406950010985252**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263f1677998489df708359672c7a4d0daf163d48d4c2a7e21b65f6c1c7a73c24**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:14 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01017-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ÁLVARO EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO** en contra de **ALEXÁNDER MOYA LANCHEROS, JUAN CARLOS GALLO BERNAL y DULCELINA BELTRÁN VARGAS** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 01².

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JEAN PAUL CANOSA FORERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da7454347e34b18ca58fd948653b2919a28e67f955c0b7c8b78faaac499f76a**
Documento generado en 18/01/2022 02:48:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01266-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el hecho 7.º indicando con precisión y claridad la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed8629a4384803ec42f3aa3277ce59274da8515a2777934080bf71bbfab6cd**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00527-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GLORIA YOLANDA ÁNGEL POVEDA** en contra de **SEGUNDO BENJAMÍN MARTÍNEZ CORTÉS** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 01².

1. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.900.000)** por concepto de 27 cuotas de capital, según se detalla a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	CUOTA	N.º	VENCIMIENTO	CUOTA
1	5/03/2019	\$ 100.000	15	5/05/2020	\$ 300.000
2	5/04/2019	\$ 300.000	16	5/06/2020	\$ 300.000
3	5/05/2019	\$ 300.000	17	5/07/2020	\$ 300.000
4	5/06/2019	\$ 300.000	18	5/08/2020	\$ 300.000
5	5/07/2019	\$ 300.000	19	5/09/2020	\$ 300.000
6	5/08/2019	\$ 300.000	20	5/10/2020	\$ 300.000
7	5/09/2019	\$ 300.000	21	5/11/2020	\$ 300.000
8	5/10/2019	\$ 300.000	22	5/12/2020	\$ 300.000
9	5/11/2019	\$ 300.000	23	5/01/2021	\$ 300.000
10	5/12/2019	\$ 300.000	24	5/02/2021	\$ 300.000
11	5/01/2020	\$ 300.000	25	5/03/2021	\$ 300.000
12	5/02/2020	\$ 300.000	26	5/04/2021	\$ 300.000
13	5/03/2020	\$ 300.000	27	5/05/2021	\$ 300.000
14	5/04/2020	\$ 300.000	TOTAL		\$ 7.900.000

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000)** por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda³ hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **LUCY JOHANNA LÓPEZ RICO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos.

NOTIFÍQUESE (2).

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago en la forma que considera legal, pues la fecha en la que se dice hacer uso de la cláusula aceleratorio, para la fecha de presentación de la demanda, aún no acaecido.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61747afd4100a32bdc1cf153b4f0516cfc7de83753ad1ff30faa6e8f8523af9c**
Documento generado en 18/01/2022 02:48:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00724-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CORDOBA - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **INVERSIONES BRIGURA Y CIA. S EN C.S.** por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración contentivas en el certificado de deuda²:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$15.740.800 Mcte)**, por concepto de cuotas de administración del apartamento 502 Interior 3 correspondientes al periodo, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA	VALOR
31/03/2017	mar-17	\$ 403.000,00	31/01/2020	ene-20	\$ 448.700,00
30/04/2017	abr-17	\$ 403.000,00	29/02/2020	feb-20	\$ 448.700,00
31/05/2017	may-17	\$ 403.000,00	31/03/2020	mar-20	\$ 448.700,00
30/06/2017	jun-17	\$ 403.000,00	30/04/2020	abr-20	\$ 448.700,00
31/07/2017	jul-17	\$ 403.000,00	31/05/2020	may-20	\$ 448.700,00
30/09/2017	sep-17	\$ 403.000,00	30/06/2020	jun-20	\$ 448.700,00
31/10/2017	oct-17	\$ 403.000,00	31/07/2020	jul-20	\$ 448.700,00
31/01/2019	ene-19	\$ 182.700,00	31/08/2020	ago-20	\$ 448.700,00
28/02/2019	feb-19	\$ 432.300,00	30/09/2020	sep-20	\$ 448.700,00
31/03/2019	mar-19	\$ 432.300,00	31/10/2020	oct-20	\$ 448.700,00
30/04/2019	abr-19	\$ 432.300,00	30/11/2020	nov-20	\$ 448.700,00
31/05/2019	may-19	\$ 432.300,00	31/12/2020	dic-20	\$ 448.700,00
30/06/2019	jun-19	\$ 432.300,00	31/01/2021	ene-21	\$ 455.900,00
31/07/2019	jul-19	\$ 432.300,00	28/02/2021	feb-21	\$ 455.900,00
31/08/2019	ago-19	\$ 432.300,00	31/03/2021	mar-21	\$ 455.900,00
30/09/2019	sep-19	\$ 432.300,00	30/04/2021	abr-21	\$ 455.900,00
31/10/2019	oct-19	\$ 432.300,00	31/05/2021	may-21	\$ 455.900,00
30/11/2019	nov-19	\$ 432.300,00	30/06/2021	jun-21	\$ 455.900,00
31/12/2019	dic-19	\$ 294.300,00	TOTAL		\$15.740.100,00

2. Por la suma de **CIENTO CINENTA MIL PESOS (\$150.000 Mcte)**, por concepto de “Sanciones, Recargos y Multas de Asamblea”.

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

3. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales que antecede desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando a partir del 1 de julio de 2021 hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **EDGAR RICARDO ROA IBARRA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310b5c9bcd1ab0f2c1de480c4ae954498f9ad222a641dc198f8ac0672c233c62**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00912-00.

A pesar de que, en tiempo, la parte demandante presentó escrito de subsanación, advierte el Despacho la necesidad de que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, aporte en físico, el original del pagaré n.º 4280027013, suscrito por Edgar Hernando Ruíz y que fue aportado en reproducción digital como base de la ejecución.

Lo anterior, toda vez que, si bien con el escrito de subsanación informó las razones por las que no le era posible remitir en ese momento reproducción digital a color de título y que lo remitiría una vez fuera recibido, proceder que intentó atender a través de correo electrónico el 5 de noviembre de 2021, lo cierto es que, entre los archivos adjuntos a su comunicación no se anexó en debida forma el documento que dijo remitir.

Así las cosas, con el fin de tener de que esta ejecución se adelanta con base en el título valor original, es necesario que el mismo se allegue en físico.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bc32721936d04dbfb54b2835b88ed6a521b77cb04badc8527c29110a496a1e**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00951-00.

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo advierte el despacho que dentro del plenario no obra documento anexo al título valor que acredite la calidad de edonataria en procuración de la sociedad ARFI ABOGADOS S.AS., pues tenga en cuenta que la documental aportada hace referencia a un pagaré distinto al que se pretende ejecutar.

En atención a lo anterior se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Acredítese en debida forma la calidad en la que actúa ARFI ABOGADOS S.AS. para el cobro de las obligaciones contenidas en el título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Código de verificación: **7fceb4add075e08e1b94682646ba1d6d11ac24ec0b7c803bbe60f3063542427c**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00954-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MILTON YAMID FONTECHA DIAZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 4670089262² :

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.155.552 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

Nº CUOTA	FECHA DE PAGO	CAPITAL
1	21/01/2021	\$ 894.444,00
2	21/02/2021	\$ 894.444,00
3	21/03/2021	\$ 894.444,00
4	21/04/2021	\$ 894.444,00
5	21/05/2021	\$ 894.444,00
6	21/06/2021	\$ 894.444,00
7	21/07/2021	\$ 894.444,00
8	21/08/2021	\$ 894.444,00
TOTAL		\$ 7.155.552,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 1, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

3. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$25.044.448 Mcte)** por concepto de capital acelerado de la obligación.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 4, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40470c457fab7ab556a9741e1984e029bc314b0e91c27629faff3323504f7b90**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00958-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA SA** en contra de **MARGOTH GAVILÁN MARTÍNEZ** por las siguientes cantidades, representadas en dos pagarés n.º 2410092841 y el pagaré sin número suscrito el 31 de octubre de 2011².

1. Por el pagaré 2410092841

1.1. La suma de **DIECISEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.085.366)** por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por el pagaré sin número suscrito el 31 de octubre de 2011

2.1. La suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.553.277)** por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JHON ALEXÁNDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a686cf0b09217885c5c72115c5e00c8361ea1746294bc704b3fba36fb4350afc**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00983-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SERRANA – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **RICARDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** y **NUBIA ESPERANZA SANDOVAL RAMOS** por las siguientes cantidades, representadas en una certificación de deuda².

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$7.236.000)** por concepto de 20 cuotas de administración³, según se detalla más adelante.

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$459.758)** por concepto de 2 sanciones por inasistencia a asamblea, según se detalla a continuación.

N.º	CONCEPTO	VENCIMIENTO	VALOR
1	Cuota de administración	31/01/2020	\$ 357.000
2	Cuota de administración	29/02/2020	\$ 357.000
3	Cuota de administración	31/03/2020	\$ 357.000
4	Cuota de administración	30/04/2020	\$ 357.000
5	Cuota de administración	31/05/2020	\$ 357.000
6	Cuota de administración	30/06/2020	\$ 357.000
7	Cuota de administración	31/07/2020	\$ 357.000
8	Cuota de administración	31/08/2020	\$ 357.000
9	Cuota de administración	30/09/2020	\$ 357.000
10	Cuota de administración	31/10/2020	\$ 357.000
11	Cuota de administración	30/11/2020	\$ 357.000

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

³ Téngase en cuenta que el valor totalizado en la certificación es errado; no obstante la totalidad de las cuotas que integran la suma por la que se libra mandamiento de pago, se encuentra debidamente certificada.

12	Cuota de administración	31/12/2020	\$ 357.000
13	Cuota de administración	31/01/2021	\$ 369.000
14	Cuota de administración	28/02/2021	\$ 369.000
15	Cuota de administración	31/03/2021	\$ 369.000
16	Cuota de administración	30/04/2021	\$ 369.000
17	Cuota de administración	31/05/2021	\$ 369.000
18	Cuota de administración	30/06/2021	\$ 369.000
19	Cuota de administración	31/07/2021	\$ 369.000
20	Cuota de administración	31/08/2021	\$ 369.000
21	Sanción inasistencia	31/12/2019	\$ 5.758
22	Sanción inasistencia	30/06/2021	\$ 454.000
TOTAL			\$ 7.695.758

3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran las sumas descritas en los numerales anteriores, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

4. De conformidad con lo establecido en el inciso 2.º del artículo 431 del Código General del Proceso, por las expensas ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses de mora, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b42c303fdb6e81c5661b945f118cd3f842cfaaae4a85747fa897677db023047**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00704-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **BIGBERTO ALIRIO PLAZAS CHAPARRO** en contra de **FABIO ENRIQUE GUARÍN TORRES**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante deberá prestar caución por valor de **\$4.800.000,00 Mcte.**

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería al abogado **CÉSAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00493e48a9e6e1a48864fe1ad6220c1389707f2039efd8bb1c670b13a48764ab**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00722-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado veintiséis (26) de octubre de 2021, específicamente lo señalado en el numeral 1.º, en el que se le solicitó aportar un poder que cumpliera con los requisitos, bien del artículo 74 del Código General del Proceso, o del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, de atender que, cuando se actúa a través de apoderado, como en el presente caso, el numeral 1.º del artículo 84 del CGP, señala que, como anexos de la demanda, deberá allegarse un poder debidamente conferido, el cual, valga precisar, debe otorgarse con el lleno de los requisitos legales.

Al paso que, el artículo 90 *ibidem*, en el numeral 2.º establece que la demanda se inadmitirá cuando no se acompañe de los anexos ordenados y, en concordancia con lo dicho, más adelante, el numeral 5.º de la misma disposición, consagra que también será inadmisibles cuando se formule por quien carezca del derecho de postulación.

Por su parte, el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 señala que:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (negrilla fuera de texto).

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

Fue así, como para subsanar tal falencia, el 3 de noviembre anterior, se aportó un poder conferido por RF Encore SAS a Marlene Bautista de Sánchez y que fue remitido desde la dirección de correo impulsoprocesal@refinancia.com.co.

Revisada la comunicación, advierte el Despacho que, contrario a lo señalado en el artículo 5.º de Decreto 806 de 2020, el mismo se remitió desde una dirección de correo electrónico diferente a aquella que el mandante registra en su certificado de Cámara y Comercio como dirección de notificación judicial, siendo esta cvelasquez@refinancia.co y no desde la que se remitió el mandato.

Tal proceder, contraría lo señalado en la precitada disposición respecto de la forma de conferir poderes mediante mensaje de datos, razón por la cual no es posible tener por satisfecha la falencia advertida en el auto inadmisorio, al no haberse acreditado en debida forma que la abogada, en efecto, ostenta derecho de postulación en este asunto.

En consecuencia, por no haber sido subsanados en debida forma los yerros advertidos, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a97395c6ef9995a80f967e928c646ecf45b0b048509546644f30c49d9080554**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00742-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** en contra de **FLOR MILEN LAITON PASTRAN** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 015306100019237².

1. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.999.686)** por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera

3. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$2.670.107)** por concepto de intereses corrientes.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **MARCO ANTONIO NIÑO RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e867f3eda4f5a09672845155ef1162d32438606392372bd5abfb0a857ae31e17**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00744-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado veintinueve (29) de octubre, en donde se dispuso que debía acreditar que el poder había sido otorgado mediante mensaje de datos conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto debía allegarlo conforme las previsiones del artículo 74 del C.G.P.

Lo anterior debió a que si bien es cierto que en el escrito de subsanación se anunció que fue anexado al mismo el mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica del convocante, lo cierto es que revisado el correo remitido a esta sede judicial 08/11/2021 16:35, el mismo no fue adjuntado.

Por lo tanto, no es posible tener por satisfecho el requerimiento efectuado por el despacho en la medida que el poder adosado al escrito de demanda no fue otorgado en debida forma ya que no cuenta con presentación personal (inc. 2 art. 74 CGP), como tampoco se acreditó que el mismo fuera conferido mediante mensaje de datos puesto que no existe documental mediante la cual se desprenda tal situación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e430101daf7b3e5c36a95df4c79194d9944875eadc6a07af935441937bfe236**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00745-00.

Pese haber sido allegado el escrito de subsanación dentro del término legal y con el fin de tener certeza que los pagarés base de la ejecución aportados en copia digital fueron tomados de sus originales, teniendo en cuenta que los mismos no fueron adosados conforme lo requerido en el auto del 26 de octubre de 2021, el despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que, en el término de **5 días**, so pena que se rechazó de la demanda, aporte en físico a la Secretaría del Juzgado, las los pagarés **1000096668**, **1000096665**, **5303730357129472** y **377813827409229**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230d636f7303fe8480d4d6ecb568b5eee639ef5910e6a28ee1ccaf5a46646f9d**
Documento generado en 18/01/2022 04:41:19 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01011-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** en contra de **JOSE ELISEO MÉNDEZ CABALLERO** por las siguientes cantidades, representadas en dos pagarés n.º 2607802 y 5398282000735939².

1. Por el pagaré n.º 2607802

1.1. La suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.694.444)** por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera

2. Por el pagaré 5398282000735939

2.1. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$375.226)** por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb82143695d9b4aa5ac5d0d24b0727a5a8535fe1e3b807b47ae643a3d9946e1**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00702-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO W S.A.**, en contra de **PABLO EMILIO MUÑOZ MUÑOZ y YENNY PAOLA BETANCOURT MATAMOROS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² sin número suscrito el 6 de agosto de 2020:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.840.865 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcce7d84110a10809a10cfa18d64dab859d1d026c3136b4ea352dbd04c23a13**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00738-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, en contra de **CRISTIAN ALBERTO CLAROS HURTATIS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² sin número suscrito el 6 de agosto de 2020:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.840.865 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaddc207449081125e412425eaa78f2f276180f4c7bb37589a7cc00c3dc1ea4**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01006-00.

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo y tras la consulta efectuada por el despacho a la base de datos BDUA se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Ajústese las pretensiones de la demanda, debido a que la señora Yolanda Espinosa de Alejo no cuenta con capacidad de ser parte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da82f13b595cdf63e1d1c2350c9f91e611d5b9a4706377a38e02cdac7c99e32**

Documento generado en 18/01/2022 04:41:23 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00705-00.

A pesar de que, en tiempo, el extremo demandante presentó escrito de subsanación, lo cierto es que con el mismo no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad que contempla el artículo 35, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, último que a su tenor literal señala que:

Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por su parte, el párrafo 1.º del artículo 590 del Código General del Proceso establece que: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

Si bien, en su escrito de subsanación la parte demandante señaló que no agotaba el requisito de procedibilidad toda vez que, con la demanda, solicitó la práctica de medidas cautelares, lo cierto es que, al revisarlas, la petición de aquellas no es procedente en el tipo de proceso que adelanta, el cual es de naturaleza declarativa.

Tenga en cuenta que, el artículo 590 *ibidem*, señala que en asuntos como el que nos ocupa, las medidas cautelares procedentes son nominadas e innominadas y, entre las primeras únicamente contempla la inscripción de la demanda.

Así las cosas, la medida de embargo que solicita la parte demandante, no es procedente en este asunto; entonces, no basta con la mera enunciación de la petición de cautelas para acogerse a lo señalado

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

en el párrafo del artículo 590 *ibidem*, pues es indispensable que las medidas cautelares solicitadas puedan ser efectivamente decretadas y practicadas al interior del proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001², por no haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

² La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6f40dd3886b917dfbb18cbf54c1b5339d4ad6bdf3afa7f5e951866277dc226**
Documento generado en 18/01/2022 02:48:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00711-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO W S.A.**, en contra de **SARITA RUBIELA ARCINIEGAS GUERRERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² sin número suscrito el 27 de noviembre de 2017:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$15.173.766 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe79ec557b08d5bd8a401b86a513d6da270afc10b2aeb5f9ecd2f1db6a73b21**
Documento generado en 18/01/2022 04:41:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01294-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio de las demandadas.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato e arrendamiento, el demandante deberá manifestar, de forma clara y expresa, en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

3. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d65975dd9a52d87dde8ebbf128da124d25c8a6c7bb2a09f04281942206366**

Documento generado en 18/01/2022 02:48:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00479-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en el Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **JOSÉ LUIS BELTRÁN PINTO** y **NATALIA MUÑOZ CARMONA** en contra de **CAMATOR SAS**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

2. Previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada, deberá allegarse con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1321944. Lo anterior con el fin de verificar la titularidad del bien y que sobre el mismo no pesen otros gravámenes.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 590 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones, suma que asciende a \$6.600.000.

3. Negar por improcedente el embargo de dineros solicitado, pues las medidas cautelares para los procesos declarativos están taxativamente determinadas en el artículo 590 *ibidem* entre las que no se encuentra la peticionada.

4. Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

5. Reconózcase personería al abogado **LUIS CAMILO O'MEARA RIVEIRA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 2, publicado el 19 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe60011c410adba8930dd40d4583202244e4fd4d86cdb49759dddde479e68bc**
Documento generado en 18/01/2022 04:41:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00650-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1eca2eede8cc82aac637282f7642da32eae38ea259040b728cd9b87680fc0f**

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Documento generado en 18/01/2022 02:47:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00669-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c666318497d64ab849eaa6be680d6403632674d7fd4f22736c07f45bfc0c8e**

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Documento generado en 18/01/2022 02:47:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00691-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a3b16682a91421d7069cd03167aaa858d8a8b8703457e45450a5540c16fc8f**

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Documento generado en 18/01/2022 02:46:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00682-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5f8e3c40bb0813bbfed62c8690539dccd44e4ea0889b494d606d232d88b3fc**

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Documento generado en 18/01/2022 02:46:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00894-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d688e89e20db8e9474f6df56e06552f11c42b60da317d88088f3913c113c9e3a**

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Documento generado en 18/01/2022 02:46:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00651-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6594a100595287c320fdde13bf9a57339125479a5649a34cb9cb48d74e5a0c04**

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Documento generado en 18/01/2022 02:46:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00653-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e71cb5fabae62d5dec992679e306afd6de8c89e02754239663d014ad0b9a19**

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Documento generado en 18/01/2022 02:46:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00655-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c9efe309f904179a47b39fcb7789e80cc4c9185f2a5e831d8ceb64629ba42d**

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Documento generado en 18/01/2022 02:46:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00678-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8832a9a4b26ae6f716081861acd80066546073683b166b0856a9882f01811ab5**

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Documento generado en 18/01/2022 02:46:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00826-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270e26d0d70655202b72203f49f9bc453b3832039520745ba8115172031602f0**

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Documento generado en 18/01/2022 02:46:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00868-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345738770db89bec27c39cc054b926d65c0bf3956b8073aac77e59587d468a12**

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Documento generado en 18/01/2022 02:46:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00869-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 796b6e92edd5562d751712ef10758f039cd33135a794c657bf75298d2ef92002

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Documento generado en 18/01/2022 02:46:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00899-00

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9282116575b6284aff03127c762a15e6d80af5068da629985cee013046363bf5

Documento generado en 18/01/2022 02:46:54 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00646-00

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665193d89214b22e23cbc9aab4fa65c3ff6e06905c6bb22ff950eb390d741af1**

Documento generado en 18/01/2022 02:46:55 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00810-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c807352bd5242edf5839e359e68eb116df15ad24142c521369b9f3a5daba10**

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Documento generado en 18/01/2022 02:46:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00888-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d207f93db0f56902b3039102e347edef454d1a88ae4651f26396011c58f9ad5**

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Documento generado en 18/01/2022 02:46:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00641-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9ffb5c9d9cf4e8281bf51e3187cb4bee8f7a9e6322c4edee3abe8edba15bc0**

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Documento generado en 18/01/2022 02:46:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00648-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc4a2e58376211861e169db5a1d5c9998d657ea8ba2ba3daf6fb2269a340f34**

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Documento generado en 18/01/2022 02:46:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00861-00

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d6a1cfe6efcab541558c4c8484b8b3187961decc878700863f5518d5266b07**

Documento generado en 18/01/2022 02:46:59 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00419-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: No dar trámite a la renuncia al poder y reconocimiento de personería adjetiva, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en la parte motiva y el numeral primero del presente proveído.

TERCER: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Código de verificación: **5c7900547a37d219e577abf73ee094e7f5fcd518d7c93bbb4af110a1d945543**

Documento generado en 18/01/2022 02:47:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00668-00

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fd2e19f1f9ffd69abb558826153240247ed3dbd77c1419a51988d9768c52c1**

Documento generado en 18/01/2022 02:47:02 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00205-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1e7fad0ea9104c17d7129ba9f5893322c5dd44dad5353d7e1dd47d3fe90025**

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Documento generado en 18/01/2022 02:47:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00642-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c835449645afdc31794bc7c5f953b46060e7218ceb6b04459193cabb2b10ff3a**

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Documento generado en 18/01/2022 02:47:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00903-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1665888bcecb8c0ab5730dbf5dd44461cdd9b32f38407918b768912814c450**

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Documento generado en 18/01/2022 02:47:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00891-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b04a00036d772e421f26d9b537dfcb561e5da684a6382312ec5539544e967b8**

¹ Incluido en el Estado n.º 02 publicado el 19 de enero de 2022.

Documento generado en 18/01/2022 02:47:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00718-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y obre en conocimiento de la parte demandante la comunicación remitida por la Policía Metropolitana de Villavicencio, que da cuenta de la aprehensión de la motocicleta de placas BUK50. Igual proceder, respecto de la comunicación remitida por la Policía Metropolitana del Departamento del Tolima, en el que informan sobre la aprehensión de la camioneta de placas BBK171.

3. Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, requiérase teniendo en cuenta lo informado en oficio n.º GS-2020-107430-DETOL/DISPO-ESTPO 29.25 obrante a folio 24 vuelto y recibido mediante correo electrónico el 11 de octubre de 2021, requiérase a la Policía Nacional, Departamento de Policía del Tolima, intendente Guillermo Alfonso Muñoz Correa, subcomandante de la estación de Policía Murillo, para que, en el mismo término indicado en el inciso anterior, informe la ubicación de la camioneta de placa BBK171.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes e impártales el trámite de rigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

4. Toda vez que el comandante de la Estación de Policía de Murillo informó que la camioneta de placas BBK171, luego de ser aprehendida se encuentra en custodia frente a la estación de policía de Murillo, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo antes mencionado, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo, Tolima con amplias facultades, incluso la de sub comisionar y designar secuestro, a quien desde ya se le señalan por concepto de honorarios la suma de \$150.000 m/cte.

Por Secretaría, librese el Despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia del auto de 16 de noviembre de 2019, visible a folio 18, de las comunicaciones obrantes a folios 23-24 y 27-29 y, de este proveído.

¹ Incluido en el Estado N.º 02, publicado el 19 de enero de 2022.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta vez que los vehículos aprehendidos se encuentran fuera de este distrito judicial y en caso de que se presente una situación similar a la que fue comunicada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas mediante oficio DESAJBOJRO21-136 y que no se haya conformado registro de parqueaderos autorizados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 595 del CGP, el interesado deberá informar expresamente si desea que los bienes a secuestrar sean dejados a su disposición, o si por el contrario prefiere que se designe un secuestro.

Para lo anterior, en caso de que los bienes queden a su cargo, deberá prestar caución, la cual desde ya se fija en la suma de \$940.000; así mismo, deberá informar la dirección exacta en la que se depositará el rodante y aportar documentación que permita establecer, que en el lugar señalado tienen conocimiento de que será estacionado allí hasta que se materialice la diligencia de secuestro. Adviértasele que los gastos de parqueo, corren por cuenta del interesado en la materialización de la medida.

Igual proceder al anteriormente indicado deberá atender respecto del secuestro de la motocicleta de placa I2AUT, con la diferencia de que, para aquella, la caución se fija en \$1.070.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez